CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1º de marzo de 2022. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS, esto es, asispjairo@gmail.com, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 479

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA – S.S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00107-00
Demandante:	JAIRO ANTONIO ROSERO
Apoderado Judicial:	JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS
Correo electrónico:	asispjairo@gmail.com
Demandado:	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE WALDINA VIDAL DE CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.° 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en el acápite de notificaciones no instó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de WALDINA VIDAL; de igual manera, no lo hizo con las personas inciertas e indeterminadas; deberá proceder de conformidad.

En lo que respecta a la prueba testimonial, se evidencia que no se ajusta a los lineamientos del canon 212 del C.G.P., toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda con base en el art. 90 del C.G. del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3°, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONÉRIA al abogado JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 de marzo del 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a5c78b26ab308905f7af372cb783d06bc460414f7382a4049243803a9f7ba6
Documento generado en 01/03/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica